

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/39/2015**, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado general de la persona moral denominada [REDACTED], en contra del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otros; y,

### **RESULTANDO**

1.- Por auto de diecinueve de octubre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en su carácter de apoderado general de la persona moral denominada [REDACTED], en contra del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, [REDACTED] EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y HUNAB SÁNCHEZ CASTRO, EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados: ""1.- Acta de Inspección No. DPCM/INS/3176/2013, emitida por la Dirección Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos. 2.- Infracción con número de oficio 1000000160 y su acta de notificación de fecha 25 de noviembre del 2013. 3.- La resolución de fecha 28 de noviembre del 2014 emitida por la C. Titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo SAJ/PA/16/2014, promovido por [REDACTED] en contra del acta de inspección número DPCM/INS/3176/2013. (Sic); en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; asimismo, se concedió la

suspensión solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto éste Tribunal resuelva el presente asunto. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación correspondiente.

2.- El dieciocho de noviembre del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

3.- Emplazados que fueron, por diversos autos de veinticinco y treinta de noviembre del dos mil quince, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, NOTIFICADOR DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación les fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- En auto de once de diciembre del dos mil quince, se hizo constar que la parte actora había sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de doce de enero del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido en la hipótesis prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley

de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, y otorgado en auto de veinticinco de noviembre del dos mil quince; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se le declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de veinticinco de enero del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de que les sean tomadas en cuenta en la presente resolución las pruebas documentales adjuntas a sus respectivos escritos de demanda y de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la formulación de alegatos, haciéndose constar que el actor y las responsables no los ofrecieron verbalmente o por escrito, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis<sup>1</sup>.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados por la parte actora en el escrito de demanda se hicieron consistir en:

- a) El acta de Inspección No. DPCM/INS/3176/2013.
- b) La infracción con número de oficio 1000000160 y su acta de notificación de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece.
- c) La resolución de veintiocho de noviembre del dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo de impugnación SAJ/PA/16/2014.

Sin embargo, este Tribunal **únicamente tendrá como acto reclamado la resolución de veintiocho de noviembre del dos mil catorce, dictada dentro del procedimiento administrativo de impugnación SAJ/PA/16/2014.**

Ello es así toda vez que la moral enjuiciante, al promover el procedimiento administrativo que culminó con el dictado de la resolución de veintiocho de noviembre del dos mil catorce señalada en el inciso c) que antecede, refirió como actos reclamados, precisamente el acta de inspección DPCM/INS/3176/2013, la Infracción con número de oficio 1000000160 y su acta de notificación, fechada el veinticinco de noviembre del dos mil trece; por lo que la legalidad de los mismos, deberá ser analizada en base a los motivos de impugnación expresados por la moral actora al interponer el citado procedimiento administrativo.

---

<sup>1</sup> **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

**III.-** La existencia de la resolución de veintiocho de noviembre del dos mil catorce, dictada dentro del procedimiento administrativo de impugnación SAJ/PA/16/2014, fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las documentales exhibidas por las autoridades demandadas consistentes en copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la orden de inspección de medidas de seguridad número SSC/DGPCMC/DINS/3176/2013, emitida por el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca y dirigida al propietario y/o representante legal de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 158 a la 244); documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Documental de la que se desprende que el veintiocho de noviembre del dos mil catorce, la SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, declaró el sobreseimiento del procedimiento administrativo de impugnación número SAJ/PA/16/2014, promovido por [REDACTED] [REDACTED], por cuanto al acto reclamado consistente en el acta de Inspección No. DPCM/INS/3176/2013, fechada el catorce de noviembre del dos mil trece, y; por otro lado, determinó inoperantes los agravios esgrimidos por la misma empresa en contra de la infracción con número de oficio 1000000160 y su acta de notificación de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece.

**IV.-** Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, NOTIFICADOR DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN

CIVIL todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, y que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, NOTIFICADOR DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto de la SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la**

**ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, NOTIFICADOR DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron la resolución de veintiocho de noviembre del dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo de impugnación número SAJ/PA/16/2014, promovido por [REDACTED], en la cual declaró el sobreseimiento por cuanto al acto reclamado consistente en el acta de Inspección No. DPCM/INS/3176/2013, fechada el catorce de noviembre del dos mil trece y determinó inoperantes los agravios esgrimidos por la misma moral en contra de la infracción con número de oficio 1000000160 y su acta de notificación de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo de impugnación número SAJ/PA/16/2014; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, NOTIFICADOR DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, y que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, toda vez que los actos reclamados por la parte actora, constituyen actos de molestia, y por tanto, pueden incidir en su esfera jurídica.

En efecto, es así ya que la parte actora cuenta con interés jurídico para comparecer al presente juicio, dado que el acto impugnado emana del procedimiento administrativo de impugnación promovido por su parte en contra del acta de Inspección No. DPCM/INS/3176/2013 y de la infracción con número de oficio 1000000160 y su acta de notificación de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

Lo anterior es así, porque una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte que se actualice causa de improcedencia alguna derivada de las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal alguna que arroje como



consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Antes de entrar al estudio de los actos impugnados, a manera de antecedente es necesario señalar que el catorce de noviembre del dos mil trece, el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitió la orden de inspección de medidas de seguridad con número SSC/DGPCN/DINS/3176/2013, al propietario y/o representante legal de [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, comisionando a [REDACTED], Inspector adscrito a la referida Dirección, para el desahogo de la visita. (foja 240)

Por lo que a las nueve horas con diez minutos de esa misma fecha, el inspector referido, se constituyó en el citado domicilio, entendiendo la diligencia con [REDACTED] Gerente de Ventas, levantando el acta de inspección SSC/DGPCN/DINS/3176/2013, haciendo constar las irregularidades detectadas y otorgándole cinco días hábiles al visitado para que cumpla con las medidas técnicas y/o de prevención señaladas. (fojas 235-239)

Es así que a las diecisiete horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil trece, el citado Inspector [REDACTED], notificó a la empresa actora ahora quejosa, la imposición de la sanción consistente en una multa equivalente a seiscientos noventa días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en el acta de inspección SSC/DGPCN/DINS/3176/2013, consistentes en cuatro equipos contra incendio obstruidos, cuatro extintores caducados, una salida de emergencia obstruida. (foja 207)

Por lo que inconforme con tales actuaciones, el ocho de enero del dos mil catorce, el representante general de la persona moral denominada [REDACTED], inició ante la

Dirección General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, procedimiento administrativo en términos de los artículos 54 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, señalando como actos reclamados; "1. *El acta de Inspección No. DPCM/INS/3176/2013 emitida por la Dirección Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos y 2. La infracción con número de oficio 1000000160 y su acta de notificación de fecha 25 de noviembre del 2013.*"(sic) (fojas 208-223)

Refiriendo tres agravios; el primero respecto de la falta de competencia del Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para imponer la multa combatida, el segundo en cuanto a que la visita domiciliaria realizada se hizo en base a una orden de visita que no estableció de manera específica su objeto sino de manera general y tercero en relación a la falta de fundamentación y motivación de la imposición de la multa a la empresa visitada.

Previa la sustanciación del procedimiento administrativo de impugnación número SAJ/PA/16/2014, el veintiocho de noviembre del dos mil catorce, la SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió la resolución correspondiente, determinando el sobreseimiento del acta de Inspección No. DPCM/INS/3176/2013, levantada el catorce de noviembre del dos mil trece, y determinó inoperantes los agravios esgrimidos por la misma empresa en contra de la infracción con número de oficio 1000000160 y su acta de notificación de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece, resolución que constituye el acto reclamado en la presente instancia.

**VII.-** Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante, aparecen visibles a fojas de la tres a la veinticinco del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Así tenemos que la parte actora aduce substancialmente lo siguiente.



**1.-** Señala que le agravia que la autoridad demandada haya sobreseído acto reclamado consistente en el acta de Inspección No. DPCM/INS/3176/2013, fechada el catorce de noviembre del dos mil trece, cuando el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, señala la procedencia del procedimiento administrativo cuando el acto emitido por la autoridad cause un agravio en la esfera jurídica del administrado, por lo que si la visita de inspección no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, el acto a combatirse en el juicio es la resolución contenida en el oficio 1000000160.

Aduce que en el acta de visita no se impuso ninguna sanción, aun y cuando en una hoja que no forma parte del acta, al no establecer la secuencia de numeración en la misma, se establezca que el visitado se hace acreedor a las sanciones correspondientes y que se hará llegar la misma con posterioridad, pues es hasta el veinticinco de noviembre del dos mil trece, que existe propiamente una sanción.

Además le agravia que la autoridad demandada haya sobreseído acto reclamado consistente en el acta de Inspección No. DPCM/INS/3176/2013, fechada el catorce de noviembre del dos mil trece, cuando en el cómputo que realizó la demandada no consideró el periodo vacacional del mes de diciembre del dos mil trece, término que por descanso oficial no se encontraba abierta la dependencia y consecuentemente no corrieron términos.

**2.-** Aduce que le agravia que la autoridad demandada sostenga la inoperancia de los agravios uno y cuatro de su escrito de impugnación, aduciendo que la sanción impuesta el veinticinco de noviembre del dos mil trece, deviene de la sanción consignada el catorce de noviembre del mismo año, ya que la única actuación que establece propiamente la sanción lo es el oficio 1000000160, por lo tanto la motivación que contiene es inadecuada, dado que no se actualiza la figura del consentimiento respecto del acta de inspección combatida;

aun y cuando en esta se señale "*se hacen acreedores a las sanciones correspondientes*".

Agrega también que le agravia que la demandada haya establecido en el fallo impugnado que es inoperante el agravio que esgrime, cuando la multa fue impuesta en diligencia diversa al acta de infracción, por lo que la autoridad notificadora no se encontraba obligada a citar el dispositivo legal que la facultara para imponer la sanción, cuando todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado.

3.- Refiere que la resolución impugnada es contraria a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, cuando la demandada, cuando omite analizar los agravios planteados por considerar que se han consentido los actos, por lo que este tribunal debe entrar al estudio de los conceptos propuestos para evitar retardo en el acceso a la justicia —transcribiendo los conceptos de impugnación planteados ante la autoridad demandada— y refiriendo para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO. SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ADUCE QUE NO FUE OBSERVADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ".

Agrega que existe inseguridad jurídica cuando en el acto impugnado la autoridad demandada no analizó el agravio que hizo valer en primer lugar, en cuanto a que el Director de Protección Civil, quien impuso la multa combatida, no tiene competencia para imponerla, por lo que el acto reclamado ya tiene un vicio de origen.

Señala que la autoridad demandada en la resolución emitida omite analizar el agravio esgrimido en segundo término manifestado al instaurar el procedimiento administrativo, que se refiere a que en la orden de visita emitida por el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se señaló el objeto de la visita, señalando de manera general que la visita tendría por objeto inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley

General de Protección Civil para el estado de Morelos y su reglamento, en lo concerniente a medidas de seguridad en general tendiente a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y el entorno ecológico.

Refiere igualmente que la demandada fue omisa en atender en la resolución impugnada lo aducido en el tercero de sus agravios en cuanto a analizar que en la visita de verificación, no se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

4.- Manifiesta que la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa del servidor público que la emite, por lo que debe declararse su nulidad, señalando para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUELLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.

Aduce que el acto combatido esta dirigido a varias empresas dejando un mismo grado de inseguridad jurídica, cuando solo una puede ser acreedora a recibir la sanción, por lo que el auto solo puede estar dirigido a una de ellas, por lo que al no estar especificado cual es la responsable el riesgo de la sanción queda en el aire.

**VIII.- Son fundadas y suficientes para decretar la nulidad de los actos reclamados,** las manifestaciones vertidas por el recurrente en el primero de sus agravios.

En efecto es fundado lo manifestado por el enjuiciante en el sentido de que en el acta de visita no se impuso ninguna sanción, al establecer en la misma que el visitado se hace acreedor a las sanciones correspondientes y que se hará llegar la misma con posterioridad, pues es hasta el veinticinco de noviembre del dos mil trece, que existe propiamente una sanción.

Esto es así, toda vez que los artículos 34 y 35 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos establecen;

**ARTÍCULO 34.-** Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad y entregar copia legible de la orden de inspección;
- III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar lo que el visitado manifiesta; y
- VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta (con firmas originales) quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad, la que notificará su resolución en la forma establecida en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 35.-** Se impondrá multa de 25 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, al que contravenga las disposiciones legales que contempla el presente Reglamento.

Disposiciones de las que se desprende el procedimiento para que el personal de la Dirección de Protección Civil Municipal del referido Ayuntamiento realice las inspecciones, para lo cual en primer término, el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector, misma que deberá ejecutarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición, la obligación del inspector de identificarse ante el visitado, además de requerir a éste la designación de dos testigos y ante su negativa ser propuestos por el propio inspector.



correspondiente en términos de los artículos 54 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y en ese momento hizo valer como motivo de defensa que en la visita domiciliaria realizada se sustentó en una orden de visita que no estableció de manera específica su objeto sino de manera general; es inconcuso que, tal violación procesal debió haberse analizado por la autoridad demandada SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al resolver el procedimiento administrativo promovido por la moral quejosa, ya que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse al promoverse la demanda contra la resolución que ponga fin a la instancia; lo que en la especie no ocurrió pues determinó el sobreseimiento del procedimiento administrativo de impugnación número SAJ/PA/16/2014, promovido por [REDACTED], por cuanto al acto reclamado consistente en el acta de Inspección No. DPCM/INS/3176/2013, fechada el catorce de noviembre del dos mil trece, y; por otro lado, determinó inoperantes los agravios esgrimidos por la misma empresa en contra de la infracción con número de oficio 1000000160 y su acta de notificación de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece.

Tiene sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 185612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Común Tesis: IX.1o. J/10, Página 1303, de texto y rubro:

**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.**

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 2<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal cuenta con competencia para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Por tanto, este cuerpo colegiado considera fundado y suficiente lo aducido por el quejoso en el tercero de sus agravios para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de la infracción con número de oficio 1000000160, fechada el veinticinco de noviembre del dos mil trece, en donde se impuso a la persona moral denominada [REDACTED] la sanción consistente en una multa equivalente a seiscientos noventa días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en el acta de inspección SSC/DGPCN/DINS/3176/2013.

En efecto la persona moral en el tercero de sus agravios se dolió de que la autoridad demandada al dictar la resolución de veintiocho de noviembre del dos mil catorce impugnada, omitió analizar

<sup>2</sup> **ARTICULO \*2.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta Ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

el agravio esgrimido dentro del procedimiento administrativo SAJ/PA/16/2014, en cuanto a que la visita domiciliaria realizada se sustentó en la orden de visita emitida por el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que no estableció de manera específica su objeto, señalando de manera general que la visita tendría por objeto inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos y su reglamento, en lo concerniente a medidas de seguridad en general tendiente a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y el entorno ecológico.

Motivo de disenso que se considera fundado.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el alcance de exigir que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, de tal forma, que la autoridad que emita la orden de visita por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, debe precisar el objeto y alcance de la misma; para que el acto de molestia se pronuncie debidamente fundado y motivado, señalándose el propósito de que se trate, entendido como la cosa, elemento, tema o materia que dará certidumbre de lo que se revisará.

Para satisfacer con plenitud dichos requisitos, es necesario que en la orden de visita se precise de manera clara y específica los preceptos legales de los que derivan las obligaciones del gobernado y de cuyo cumplimiento la autoridad administrativa pretende cerciorarse, pues ello permite que la persona visitada conozca en forma plena las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la visita ya que el señalar con precisión el objeto y alcance de la misma, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, debe ser pleno pues sólo de esta manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional en el sentido de que todo acto de autoridad se dicte debidamente fundado y motivado, por lo que

en la especie sería señalar específicamente el objeto de la visita y el alcance de ésta, por lo que en caso de no hacerlo así la orden de visita deviene ilegal.

En esta tesitura, este Tribunal que resuelve observa que en la orden de inspección de medidas de seguridad con número SSC/DGPCN/DINS/3176/2013, emitida por el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y dirigida al propietario y/o representante legal de [REDACTED]

[REDACTED] Sucursal Cuernavaca, se establecieron como puntos a verificar las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos y su reglamento, en lo concerniente a medidas de seguridad en general tendiente a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y el entorno ecológico.

Sin que de los mismos se desprenda que la autoridad demandada haya señalado con precisión el objeto y alcance de la orden de visita a ejecutar, para que el inspector comisionado se ajuste estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la misma, ya que la autoridad responsable señaló como puntos a verificar las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos y su reglamento, cuando en el primero de los ordenamientos citados, únicamente el capítulo vigésimo primero se refiere a las medidas de seguridad y éste contiene treinta y dos capítulos y ciento noventa y cinco artículos, sin precisarse en la referida orden cuál o cuáles de las obligaciones contenidas en este cuerpo normativo deben ser cumplidas por la moral actora; de la misma manera, el Reglamento de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, consta de veintidós capítulos y ciento trece artículos, sin precisarse en la referida orden cuál o cuáles de las obligaciones contenidas en este cuerpo normativo deben ser cumplidas por la empresa quejosa en el presente asunto.

En estas condiciones, si el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la orden de inspección de medidas de seguridad con número SSC/DGPCN/DINS/3176/2013, no

precisó de manera clara y específica la delimitación de su actuar, a fin de determinar dónde empiezan y dónde terminan las actividades a realizarse durante la visita de verificación correspondiente, a fin de que el hoy actor conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que la misma es ilegal.

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 160386, de la Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4 Materia Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.), Página: 3545, de rubro y texto siguiente:

**ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.** En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 175/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333.

Bajo este contexto, al advertirse que la orden de inspección de medidas de seguridad con número SSC/DGPCN/DINS/3176/2013, de catorce de noviembre del dos mil trece, emitida por el Director General

de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, es ilegal por no ajustarse a los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados por el artículo 16 constitucional, atendiendo la pretensión de la parte actora y con base al criterio jurisprudencial abajo citado, se declara **la nulidad lisa y llana de la resolución de la infracción con número de oficio 1000000160**, fechada el veinticinco de noviembre del dos mil trece, en donde se impuso a la persona moral denominada [REDACTED] la sanción consistente en una multa equivalente a seiscientos noventa días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en el acta de inspección SSC/DGPCN/DINS/3176/2013.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera

ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Al haberse alcanzado la pretensión reclamada en el presente juicio, resulta ocioso entrar al estudio de las razones de impugnación restantes.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora, un derecho y sin que se exima a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes estatales y municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

**IX.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa, se levanta la suspensión decretada por auto de diecinueve de octubre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.



**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado general de la persona moral denominada [REDACTED] respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas, DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, NOTIFICADOR DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

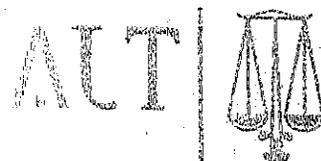
**TERCERO.-** Son **fundados**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]**, en contra de los actos reclamados a las autoridades demandadas; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución de la infracción con número de oficio 1000000160**, fechada el veinticinco de noviembre del dos mil trece, en donde se impuso a la persona moral denominada [REDACTED] la sanción consistente en una multa equivalente a seiscientos noventa días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en el acta de inspección SSC/DGPCN/DINS/3176/2013.

**QUINTO.-** Se **levanta la suspensión** decretada por auto de diecinueve de octubre de dos mil quince.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/39/2015**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/39/2015, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado general de la persona moral denominada [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros, que es aprobada en sesión de Pleno del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis.